

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200059700
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Raúl Ernesto Aldana Ávila
Accionada: Banco BBVA Colombia S.A.
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Raúl Ernesto Aldana Ávila, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Banco BBVA Colombia S.A., debido a que el 3 de junio del año en curso le radicó mediante correo electrónico una solicitud de reembolso en su cuenta de ahorros por ciento veinte mil pesos como consecuencia del pago injustificado del impuesto del cuatro por mil con ocasión del CDT aperturado el 30 de marzo de 2020 con vencimiento de 30 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición enunciada y advertirle que no puede volver a incurrir en los mismos hechos so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

El **Banco BBVA Colombia S.A.** una vez enterado del presente asunto constitucional, señaló que fue tramitada la solicitud del accionante con la intervención de la Defensoría del Consumidor Financiero, para lo cual se le manifestó la improcedencia de la devolución o reintegro de la suma reclamada; respuesta que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues da cuenta de la autorización del señor Aldana para que, al vencimiento del CDT, su producto sea trasladado a su cuenta de ahorros.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales,

logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el solicitante que el banco querellado no se haya pronunciado frente a la petición efectuada el 3 de junio de 2020 al correo defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co en la cual le puso de presente que el sistema no permitió el transcurso de los tres días hábiles para retirar el dinero del CDT a su nombre y tuvo que asumir el impuesto al cuatro por mil, por ende, elevó las siguientes súplicas:

***Primero:** Solicito el reembolso de la suma de **Ciento Veinte Mil Pesos Moneda Corriente (\$120.000,00) Mcte.**, por concepto del pago injustificado del impuesto del cuatro por mil con ocasión del ahorro del CDT aperturado el día 30 de marzo de 2020 y con fecha de vencimiento el día 30 de mayo de 2020.*

***Segundo:** Solicito que la anterior suma de dinero sea depositada en mi cuenta de ahorros activa del banco BBVA a nombre del suscrito.*

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 30 de septiembre pasado y que mediante misiva enviada el 6 de octubre siguiente, al correo señalado en la petición objeto de la controversia

constitucional (reaa387@yahoo.com) el defensor del consumidor financiero de la entidad accionada remitió la contestación al pedimento. Respuesta en la cual se le puso de presente al señor Aldana Ávila en lo medular, que una vez realizadas las validaciones correspondientes, se encontró que el CDT fue formalizado con la instrucción de abono a cuenta, razón por la cual, el sistema al momento del vencimiento (1 de junio de 2020) realizó el pago de manera automática a la cuenta asociada del actor, por consiguiente no hay lugar al objeto objetado por el cliente.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición reclamado por Raúl Ernesto Aldana Ávila, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea6cc881dac6b3ad5da015b345d5a877dbbe09831adfb1e5e0525f516abe73
8**

Documento generado en 13/10/2020 11:04:39 p.m.